

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Quito 11 de octubre de 2012 Oficio. No. CES-2826-2012

PhD.
Guillaume Long
Presidente
CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR
CEAACES
Presente.-

De mi consideración:

Por disposición del Presidente del CES, Eco. René Ramírez, adjunto a la presente sírvase encontrar el "Proyecto de Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior", mismo que ha sido tratado por el Consejo de Educación Superior en primer debate, el pasado 8 y 9 de octubre del año en curso.

Los aportes que sean realizados por el organismo que preside, serán de fundamental importancia para el adecuado desarrollo normativo de este reglamento, por tal razón, a pedido del Pleno del Consejo de Educación Superior, solicito se digne nombrar un delegado para que asista a las reuniones que se realizarán en la Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas para la elaboración del informe para tratamiento en segundo debate del Proyecto de Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior".

Oportunamente, le haremos conocer la fecha de las reuniones mencionadas.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Marcelo Calderón

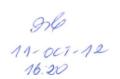
SECRETARIO GENERAL

CONSEIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MO

c.c: MIEMBROS DEL CES

Av. República No. E7-226 y Diego de Almagro



EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

- el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que el artículo 352 de la Constitución de la República organiza el sistema de educación superior que estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que conforme al artículo 349 de la Constitución, el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;
- el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;..."
- el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;
- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El

reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.";

- Que el inciso tercero del artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.";
- Que el artículo 153 del mismo cuerpo legal, determina que: "Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."
- Que el artículo 154 íbidem, prescribe que: "Profesor o profesora titular en institutos superiores y conservatorios superiores.- Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."; y,
- Que la disposición transitoria décima novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que: "El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley.

Hasta que se expedida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP.

El Estado no financiará ninguna jubilación complementaria de un trabajador que renuncie luego del 31 de diciembre del 2014."

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 169 literal m, numeral 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expide el siguiente,

RESUELVE:

Expedir el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

- Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior, regulando su selección, ingreso, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción, estímulos, cesación y jubilación.
- Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica al personal académico que presta sus servicios en las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, públicos y particulares; y conservatorios superiores de música y artes, públicos y particulares. Las normas serán aplicables para cada tipo de institución conforme se establezca en este Reglamento.
- Art. 3.- Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior públicas y particulares.
- El personal administrativo y técnico docente de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forma parte del personal académico, excepto en las situaciones expresamente señaladas en este Reglamento.
- **Art. 4.- Personal técnico docente.-** Se define como personal técnico docente al servidor o trabajador de las instituciones de educación superior que cuente con título profesional, capacidad y experticia para realizar tareas de apoyo y facilitación de las actividades académicas de los profesores e investigadores.

CAPÍTULO II

TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS, SUS ACTIVIDADES Y DEDICACIÓN

Art. 5.- Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Su condición de titular les garantiza estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

- **Art. 6.- Actividades de docencia.-** La docencia en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - 1. Impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma;
 - 2. Preparación y actualización de clases, seminarios, talleres, entre otros;
 - 3. Diseño y elaboración de libros, material didáctico, guías docentes o syllabus;
 - 4. Orientación y acompañamiento a los estudiantes a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;
 - 5. Visitas de campo y docencia en servicio;
 - 6. Dirección, seguimiento y evaluación de prácticas y pasantías;
 - 7. Preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas;
 - 8. Dirección y tutoría de trabajos finales previos a la obtención del título en los distintos niveles de formación, con excepción de tesis doctorales o de maestrías de investigación;
 - 9. Labores en actividades de educación continua y otras de vinculación con la sociedad;
 - 10. Participación en colectivos académicos de debate e intercambio de experiencias para la docencia; y,
 - 11. El uso pedagógico de la investigación realizada por el personal académico para la enseñanza
- Art. 7.- Actividades de investigación.- La investigación en las universidades y escuelas politécnicas superior públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - 1. El diseño, dirección y ejecución de proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos:
 - 2. El diseño, elaboración y puesta en marcha de metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
 - 3. Las actividades de investigación que se realizan en los laboratorios e instalaciones habilitadas para esta función y en entornos sociales y naturales;
 - 4. La asesoría, tutoría o dirección de tesis doctorales y de maestrías de investigación;
 - 5. La participación en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
 - 6. El diseño, la gestión y la participación en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
 - 7. La participación en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y de alto impacto científico o académico;
 - 8. La difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, la cual incluye la producción artística, la creación u organización de instalaciones y de exposiciones, las actuaciones, los conciertos, entre otros;
 - 9. La participación en colectivos académicos de debate, intercambio de experiencias y presentación de avances y resultados de investigaciones; y,
 - 10. La vinculación con la sociedad a través de proyectos sociales, productivos y empresariales a partir de los resultados de la investigación. La participación en trabajos de consultoría institucional y la prestación de servicios institucionales no se reconocerán como actividades de investigación dentro de la dedicación horaria.

Art. 8.- Actividades de dirección o gestión académica.- Comprende el gobierno y dirección de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, así como la organización de los procesos académicos de docencia e investigación en las mismas.

También se contemplarán como actividades de dirección o gestión académica las que desempeñe el personal académico en espacios de colaboración interinstitucional, en los órganos que rigen el sistema de educación superior (CES y CEAACES), en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en los institutos públicos de investigación, así como en las comisiones de evaluación del desempeño del personal académico.

Los cargos de dirección o gestión administrativa, financiera, talento humano, planificación no académica, tecnologías de la información, asesoría jurídica y otros que no sean de índole académica, se excluyen del ámbito de este artículo, por lo que no se encuentran regulados por este Reglamento y deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público o del Código del Trabajo, según corresponda.

- Art. 9.- Actividades de vinculación con la sociedad.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares las actividades de vinculación con la sociedad deberán enmarcarse dentro de las actividades de docencia, investigación o gestión académica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- Art. 10.- Del tiempo de dedicación.- Los miembros del personal académico de una universidad o escuela politécnica pública o particular, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:
 - a) Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales;
 - b) Semi exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y,
 - c) Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.
- Art. 11.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico.- En la distribución del tiempo de dedicación en las actividades del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se observará lo siguiente:
 - 1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,
 - b) Realizar al menos 2 horas y hasta 10 horas semanales de las demás actividades de docencia e investigación en las que obligatoriamente deberá considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

No podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

- 2. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:
 - a) Impartir 10 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar 10 horas semanales a las demás actividades de docencia e investigación, en las que obligatoriamente deberá considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

No podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

- 3. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:
 - a) Impartir al menos 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,

- b) Dedicar al menos 6 horas y hasta 24 horas semanales a otras actividades de docencia, en las que obligatoriamente deberá considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento. Para completar las 40 horas semanales podrá:
- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

- 4. El personal académico titular principal no podrá tener dedicación a tiempo parcial o medio tiempo, excepto cuando se vincule temporalmente a otro tipo de función pública en otra institución.
- 5. El investigador titular deberá dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación e impartir al menos un seminario o curso en cada periodo académico para difundir los resultados de su actividad.
- 6. Para el rector y vicerrectores de las instituciones de educación superior se reconocerán exclusivamente las actividades de dirección o gestión, a las que deberán dedicar 40 horas semanales. Las actividades de docencia o investigación no se reconocerán dentro de la dedicación horaria.
- 7. A los decanos, subdecanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía determinadas por la institución de educación superior, conforme el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se les podrá reconocer hasta 4 horas de clase y hasta 8 horas de otras actividades de docencia dentro de su dedicación de tiempo completo. Las actividades de investigación no se reconocerán dentro de la dedicación horaria, con excepción de las autoridades que dirijan unidades de investigación de las universidades y escuelas politécnicas.
- 8. Las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

Art. 12.- Modificación del régimen de dedicación.- La modificación del régimen de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelta por el órgano colegiado académico superior, siempre que el profesor e investigador solicite o acepte dicha modificación y se cuente con la disponibilidad de fondos, de ser el caso.

CAPITULO III

TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES Y SUS ACTIVIDADES

- Art. 13.- Del personal académico de los institutos y conservatorios superiores, sus actividades y dedicación.- Las normas establecidas en el Capítulo II de este título se aplicarán, en lo que corresponda, al personal académico de los institutos y conservatorios superiores, excepto en lo relacionado a las normas de dedicación en estos últimos.
- Art. 14.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico de los conservatorios superiores.- En la distribución del tiempo de dedicación en las actividades del personal académico de los conservatorios superiores, se observará lo siguiente:
 - 1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 5 horas semanales de clase; y,
 - b) Realizar al menos 6 horas y hasta 14 horas semanales de las demás actividades de docencia e investigación, en las que obligatoriamente deberá considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

No podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

- 2. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:
 - a) Impartir al menos 6 horas y hasta 10 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar la diferencia de tiempo para completar las 20 horas semanales a las demás actividades de docencia e investigación, en las que obligatoriamente deberá considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

No podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

- 3. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:
 - a) Impartir al menos 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar al menos 6 horas y hasta 24 horas semanales a otras actividades de docencia, en las que deberá considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento

Para completar las 40 horas semanales podrá:

- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a la investigación en artes y producción artística; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas a las actividades de dirección.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

- 4. El personal académico titular principal no podrá tener dedicación a tiempo parcial o medio tiempo, excepto cuando se vincule temporalmente a otro tipo de función pública en otra institución.
- 5. Para el rector y vicerrectores de los conservatorios superiores se reconocerán exclusivamente las actividades de dirección o gestión, a las que deberán dedicarse 40 horas semanales. Las actividades de docencia o investigación no se reconocerán dentro de la dedicación horaria.
- 6. Las autoridades de los conservatorios superiores no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de los institutos y conservatorios superiores.

TÍTULO II

DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPITULO

DE LA CREACIÓN Y SUPRESION DE PUESTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO Y SU SELECCIÓN

Art. 15.- Creación y supresión de puestos del personal académico.- La creación y supresión de puestos del personal académico titular corresponde al órgano colegiado académico superior de las universidades o escuelas politécnicas públicas y se realizará conforme requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del representante legal de la institución.

Para los institutos y conservatorios superiores públicos se observarán las normas del Reglamento de Creación y Funcionamiento de los Institutos y Conservatorios Superiores.

Art. 16.- Selección del personal académico.- La selección es el proceso técnico que aplica normas, políticas, métodos y procedimientos tendientes a evaluar la idoneidad de los aspirantes para ingresar como personal académico de las instituciones de educación superior públicas y particulares, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Reglamento y la normativa interna de la institución.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 17.- Requisitos generales para el ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior.- Para el ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior públicas y particulares se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría.

En las instituciones de educación superior públicas, el aspirante a personal académico deberá cumplir además con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo que fuere pertinente.

Será requisito para el ingreso la presentación de la hoja de vida del aspirante con toda la documentación de respaldo que acredite la experiencia, formación, publicaciones, entre otros.

Para la selección del personal académico de los programas y carreras de bellas artes, danza y música, el requisito de obras de relevancia comprenderá los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria con la participación de la Universidad Nacional de las Artes.

Para la selección del personal académico de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con la normativa que establezca el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

SECCIÓN I

DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

- Art. 18.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:
 - a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - b) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
 - c) Los demás que determine la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Art. 19.- Requisitos del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:
 - a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - b) Tener al menos tres años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
 - c) Haber creado o publicado, en los últimos cuatro años, al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;

- d) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
- e) Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto de horas en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- f) Haber participado al menos doce meses en proyectos de investigación;
- g) Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
- h) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
- Los demás que determine la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Art. 20.- Requisitos del personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:
 - a) Tener grado académico de doctorado (Ph.D. o su equivalente), en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, que deberá estar reconocido e inscrito de acuerdo al artículo 126 de la mencionada Ley;
 - b) Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
 - c) Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de los cuales al menos uno deberá haber sido creado o publicado durante los últimos cinco años
 - d) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
 - e) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - f) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años;
 - g) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o cuatro tesis de maestría de investigación;
 - h) Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
 - i) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
 - j) Los demás que determine la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Art. 21.- Requisitos del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas.-Para ser personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener grado académico de doctorado (Ph.D. o su equivalente), en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, que deberá estar reconocido e inscrito de acuerdo al artículo 126 de la mencionada Ley;
- b) Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
- c) Haber creado, publicado o patentado doce obras de relevancia, artículos indexados o resultados de investigación en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.
- d) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
- e) Haber realizado cuatrocientos ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- f) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años, de los cuales deberá haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación;
- g) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o cinco tesis de maestría de investigación;
- h) Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
- i) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser incorporado con dedicación exclusiva a las actividades de investigación de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
- j) Los demás que determine la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

Únicamente las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares de docencia con investigación podrán convocar a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de investigador titular principal, u otorgar al personal académico titular dedicación exclusiva a las actividades de investigación a partir del tercer nivel de la categoría de agregado, siempre que cuenten con los programas, centros, laboratorios y equipamiento necesarios.

Art. 22.- Requisitos del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener grado académico de doctorado (Ph.D. o su equivalente) en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.
- b) Los demás que determine la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para universidades y escuelas politécnicas públicas la vinculación contractual no podrá ser inferior a tres meses continuos, ni superior a veinticuatro meses acumulados. En el caso de

universidades y escuelas politécnicas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

- Art. 23.- Requisitos del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:
 - a) Tener título de cuarto nivel o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
 - b) Los demás que determine la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Art. 24.- Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. Una vez cumplido este plazo, el personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código de Trabajo.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

- Art. 25.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico titular auxiliar de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:
 - a) Tener título profesional, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas; y,
 - b) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.
- Art. 26.- Requisitos del personal académico titular agregado de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico titular agregado de un instituto

superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener título de tercer nivel, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
- b) Experiencia profesional o de docencia de al menos tres años en instituciones de educación superior en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas:
- c) Haber realizado al menos dos publicaciones de los resultados de investigación;
- d) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
- e) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber participado en al menos un proyecto de investigación, creación o innovación y dos intervenciones en el espacio público, en los últimos dos años;
- f) Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional;
- g) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
- h) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento.
- Art. 27.- Requisitos del personal académico titular principal de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico titular principal de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:
 - a) Tener título de especialización o maestría reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
 - b) Tener al menos seis años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
 - c) Haber realizado al menos cinco publicaciones de los resultados de investigación;
 - d) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado dos proyectos de investigación, creación o innovación;
 - e) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber dirigido o coordinado al menos tres proyectos de investigación, creación o innovación y seis intervenciones en el espacio público;
 - f) Haber realizado trescientas horas de capacitación o actualización profesional;
 - g) Haber dirigido al menos ocho tesis de grado;
 - h) Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
 - i) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
 - j) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.
- Art. 28.- Requisitos del personal académico invitado de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico invitado en un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, públicos y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:
 - a) Tener grado académico mínimo de maestría;
 - b) Gozar de prestigio científico, académico, cultural, artístico, profesional o empresarial en el área de conocimiento en que desarrollará las actividades académicas; y,

c) Los demás que determine la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para los institutos y conservatorios públicos la vinculación contractual no podrá ser inferior a tres meses continuos, ni superior a veinticuatro meses acumulados. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

- Art. 29.- Requisitos del personal académico honorario de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico honorario de un instituto superior, técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, públicos y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:
 - a) Tener título profesional o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
 - b) Los demás que determine la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En los institutos y conservatorios públicos el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Art. 30.- Requisitos del personal académico ocasional de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico ocasional de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particulare, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener título profesional debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas.

En los institutos y conservatorios públicos el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. Una vez cumplido este plazo, el personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

CAPÍTULO III

INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 31.- Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, únicamente para los primeros niveles de cada categoría del escalafón regulado en este Reglamento. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se

aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

El concurso mantendrá dos fases:

- Fase de méritos.- Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la institución de educación superior.
- 2. Fase de oposición.- Constará de pruebas teóricas y prácticas, orales y escritas, así como de la presentación de un proyecto de investigación, creación o innovación.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cincuenta y setenta por ciento del total de la calificación en el concurso.

- Art. 32.- Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición para ingresar en la carrera académica será autorizado en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares por el órgano colegiado académico superior, y en los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares por su máxima autoridad, a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.
- Art. 33.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.- Una vez aprobada la solicitud de concurso público de merecimientos y oposición, el órgano que se establezca en los estatutos de las instituciones de educación superior, convocará al concurso correspondiente.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad deberá ser convocado en la forma establecida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior particulares realizarán los concursos de conformidad con su estatuto, pero difundirán la convocatoria como mínimo por dos medios de comunicación masiva, su página web institucional y la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

El procedimiento para el desarrollo del concurso de merecimientos y oposición de los institutos y conservatorios superiores públicos seguirá las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público su Reglamento y demás normas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

- Art. 34.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición incluirá los requisitos, categoría, área del conocimiento en que ejercerá las actividades académicas, tiempo de dedicación y remuneración del puesto o puestos que se ofertan, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.
- Art. 35.- Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición.-Ningún concurso público de merecimientos y oposición durará más de dos meses, contados

desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Este plazo no incluye los términos contemplados en el artículo sobre la impugnación de resultados.

Art. 36.- Integración de la Comisión de Evaluación de Merecimientos y Oposición.- Los miembros del jurado de la Comisión de Evaluación de Merecimientos y Oposición de las instituciones de educación superior públicas serán miembros del personal académico titular. Este órgano estará compuesto por cinco miembros de los cuales el 40% deberán ser miembros externos a la institución que está ofreciendo el puesto de personal académico titular.

Los miembros externos a la institución serán designados por sorteo de la lista de profesores y/o investigadores titulares de las instituciones de educación superior que repose en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador. El sorteo se realizará de manera automática a través del Sistema.

Para la conformación de la Comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la plaza convocada y cuenten con formación en el área de conocimiento respectiva.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes.

- Art. 37.- Atribuciones de la Comisión de Evaluación de Merecimientos y Oposición.- La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición actuará con total independencia y autonomía. Para ello, garantizará e implementará todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición, para lo cual deberá evaluar a los postulantes, solicitar documentación adicional para verificar el cumplimiento de requisitos de los postulantes y notificar a los postulantes los resultados del concurso, entre otras que la institución de educación superior defina.
- Art. 38.- Impugnación a los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.- Los concursantes podrán impugnar los resultados del concurso ante el órgano que la institución de educación superior pública defina en su estatuto, en el ejercicio de su autonomía, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que se les notificó a los concursantes los resultados del concurso.

El órgano correspondiente resolverá sobre las impugnaciones en el término de 20 días.

- Art. 39.- De la vinculación del personal académico.- Una vez determinado el ganador del concurso, la máxima autoridad notificará al ganador para la aceptación del nombramiento definitivo y posesión del cargo en las instituciones públicas, o la suscripción del contrato en las instituciones particulares.
- Art. 40.- Vinculación del personal académico no titular.- El personal académico no titular en las instituciones de educación superior públicas deberá ser contratado observando las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las normas del Código del Trabajo, y de manera excepcional las las normas del Código Civil.

Los contratos de servicios civiles no podrán realizarse por un tiempo superior a tres meses consecutivos, excepto en la contratación de docentes e investigadores invitados extranjeros

por parte de universidades y escuelas politécnicas públicas, en cuyo caso se observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional al personal académico ocasional para ocupar:

- a. El puesto de un miembro del personal académico que haya sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;
- b. El puesto de un miembro del personal académico que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; y,
- c. El puesto de un miembro del personal académico que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.

TÍTULO III

ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO

ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

- Art. 41.- Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de méritos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas y particulares, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.
- Art. 42.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.
- Art. 43.- Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.
- Art. 44.- Nivel.-. Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.
- Art. 45.- Grado escalafonario.- Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que tiene implicaciones directas en la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.
- Art. 46.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas

remunerativas del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas son los siguientes:

		Grado	Escala remunerativa para las universidades y escuelas politécnicas públicas para dedicación a tiempo completo		
Categoría	Nivel		Mínimo (Equivalencia a la escala de remuneraciones del sector público)	Máximo (menor a remuneración de)	
Personal Académico Titular Principal/Principal	3	8		Equivalente a grado 8 de la escala	
	2	7	Grado 19	de remuneraciones del nivel jerárquico	
Investigador	1	6		superior del sector público.	
	3	5		Personal académico titular principal/ principal investigador 1 que	
Personal Académico Titular Agregado	2	4	Grado 15		
	1	3	18Vo	fije la universidad o escuela politécnica	
Personal Académico	2	2	Crada 12	Personal académico titular agregado1	
Titular Auxiliar	1	1	Grado 13	que fije la universidad o escuela politécnica	

Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

Art. 47.- Escalafón y escala remunerativa de los institutos y conservatorios superiores públicos.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos son los siguientes:

CATEGORÍA	NIVELES	GRADO ESCALAFONARIO
Personal Académico	2	6
Titular Principal	1	5
Personal	2	4

Académico Titular Agregado	1	3
Personal Académico	2	2
Titular Auxiliar	1	1

La escala remunerativa para el tiempo completo del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos será definida por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público, observando las normas de este Reglamento.

Los institutos y conservatorios superiores particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

CAPITULO II

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 48.- Remuneraciones del escalafón del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas.- Las remuneraciones del escalafón para las universidades y escuelas politécnicas públicas se regirán por las normas que regulan las categorías, niveles, grados y requisitos definidos en este Reglamento y serán determinadas por dichas instituciones, en ejercicio de su autonomía responsable, observando las escalas remunerativas mínimas y máximas para cada categoría.

Las remuneraciones no podrán ser iguales ni superiores a la remuneración percibida por un Ministro de Estado. La remuneración que se determine para un grado escalafonario específico no podrá ser mayor o igual a la del grado escalafonario inmediato superior. La remuneración que se determine para el nivel 1 de cada categoría deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor a la fijada para el nivel 1 de la categoría inferior.

Art. 49.- Remuneraciones del personal académico no titular.- La remuneración del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas será igual a la indicada para la escala del personal académico titular principal/principal investigador 1.

La remuneración del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, como mínimo, la equivalente a la indicada para la escala del personal académico agregado 1. Si el miembro del personal académico honorario cuenta con título de doctorado (Ph.D. o su equivalente), la remuneración será como mínimo la equivalente a la indicada para la escala del personal académico principal/principal investigador 1.

La remuneración del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, como mínimo, la equivalente a la indicada para la escala del personal académico auxiliar 1; si el miembro del personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (Ph.D. o su equivalente), la remuneración será como mínimo la equivalente a la indicada para la escala del personal académico principal/principal investigador 1.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares, observando las normas del Código del Trabajo, fijarán las remuneraciones para el personal académico no titulares conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

En el caso de que el personal académico sea internacional, a efectos remunerativos se sujetará a la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en concordancia con la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En el caso del personal académico no titular de los institutos y conservatorios superiores se aplicarán las mismas normas, de acuerdo a su escalafón.

Art. 50.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo y tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 51.- Honorarios del personal académico que no está bajo relación de dependencia.- El personal académico no titular podrá ser contratado bajo las normas del Código Civil, cuando el servicio no sea bajo relación de dependencia. El tiempo máximo que un miembro del personal académico puede ser contratado bajo esta modalidad es de tres meses consecutivos.

En las instituciones de educación superior públicas los honorarios serán mensualizados y se calcularán en base a las escalas remunerativas y normas establecidas en este Reglamento.

En el plazo de la contratación de los docentes e investigadores invitados internacionales que realicen las universidades y escuelas politécnicas públicas, se observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en cumplimiento de la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 52.- Remuneración de las autoridades de las instituciones de educación superior públicas.- Las escalas remunerativas de las autoridades de universidades y escuelas politécnicas públicas serán fijadas por el órgano colegiado académico superior, de acuerdo con la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público, conforme la siguiente tabla:

Autoridad	Escala remunerativa universidades o escuelas politécnicas, equivalente a la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público (máximo)
Rector	Grado 8
Vicerrector	Grado 7
Decano o similar jerarquía	Grado 6
Subdecano o similar jerarquía	Grado 5

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

La remuneración de las autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I

DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

- Art. 53.- Órgano encargado de la promoción.- La universidad o escuela politécnica pública o particular establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos de promoción del personal académico titular.
- Art. 54.- Promoción del personal académico titular auxiliar de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- 1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado en los últimos dos años al menos una obra de relevancia o un artículo indexado en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - d) Haber realizado noventa horas de capacitación y actualización profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación; y,
 - e) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;

- c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- d) Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación:
- e) Haber participado al menos doce meses en proyectos de investigación; y,
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Art. 55.- Promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- 1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos siete obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - d) Haber realizado trescientas horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y,
 - e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 3 años;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría;
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:
 - a) Tener grado académico de doctorado (Ph.D. o su equivalente), en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, que deberá estar reconocido e inscrito de acuerdo al artículo 126 de la mencionada Ley;
 - b) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 2 en instituciones de educación superior;
 - c) Haber creado o publicado al menos once obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - d) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - e) Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y

- el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- f) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 5 años; y
- g) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres de maestría de investigación;
- h) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

No existirá promoción entre la categoría del personal académico titular agregado a la de titular principal/ principal investigador.

- Art. 56.- Promoción del personal académico titular principal de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- 1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos dieciséis obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos una deberá haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
 - d) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
 - e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 4 años, de los cuales al menos un proyecto deberá haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado u ocho de maestría de investigación;
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2. Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 2 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación,

- de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna:
- c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
- d) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
- e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
- f) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos tres tesis de doctorado:
- g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Art. 57.- Promoción del personal académico titular principal investigador de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- 1. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 1 a titular principal investigador 2, se acreditará:
 - a) Haber creado o publicado al menos dieciocho obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - c) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
 - d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 6 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
 - e) Haber dirigido o codirigido al menos cuatro tesis de doctorado o diez de maestría de investigación;
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 2 a titular principal investigador 3, se acreditará:

- a) Haber creado o publicado al menos veinticuatro obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos tres deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
- b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- c) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa horas habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
- d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 10 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
- e) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos seis tesis de doctorado;
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberán observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SECCIÓN II

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

- Art. 58.- Órgano encargado de la promoción.- En los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares los procesos de promoción del personal académico titular serán realizados por la máxima autoridad o su delegado.
- Art. 59.- De la promoción del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- 1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2 se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber realizado al menos una publicación de resultados de investigación;
 - c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación;
 - d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber realizado al menos una intervención en el espacio público;
 - e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos; y,
 - f) Haber realizado sesenta horas de capacitación o actualización profesional.
- 2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior;
- b) Haber realizado al menos tres publicaciones de resultados de investigación;
- c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
- d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos dos intervenciones en el espacio público;
- e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos; y,
- f) Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional.
- Art. 60.- De la promoción del personal académico titular agregado de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber realizado al menos cinco publicaciones de resultados de investigación;
 - c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en cinco proyectos de investigación, creación o innovación;
 - d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber participado al menos en dos proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos tres intervenciones en el espacio público;
 - e) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos;
 - f) Haber realizado doscientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
 - g) Haber dirigido cuatro tesis de grado.
- Art. 61.- De la promoción del personal académico titular principal de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- 1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber realizado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
 - c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado al menos cinco proyectos de investigación, creación o innovación;

- d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber dirigido al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos diez intervenciones en el espacio público;
- e) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos;
- f) Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
- g) Haber dirigido dieciséis tesis de grado.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROMOCIÓN

- Art. 62.- Disposiciones generales para la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios:
 - 1. El año sabático al que se acoja el miembro del personal académico, así como el tiempo en funciones en cargos de autoridad de la institución de educación superior, se considerarán como parte de la experiencia para fines de promoción.
 - 2. Se deberá observar la normativa que expida el CEAACES sobre los cursos o programas de capacitación y actualización profesional.
 - 3. Para la promoción del personal académico titular de los programas y carreras de bellas artes, danza y música, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria con la participación de la Universidad Nacional de las Artes.

SECCION IV

ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

- Art. 63.- Estímulos.- Serán estímulos académicos y económicos del personal académico de las instituciones de educación superior públicas y particulares, los siguientes:
 - El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD o su equivalente), debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior;
 - 2. Si los miembros del personal académico participan en proyectos de investigación financiados con fondos externos a la institución de educación superior, podrán percibir ingresos adicionales, conforme a las políticas de investigación de la institución de educación superior en la que presten sus servicios;
 - 3. En la promoción del personal académico titular:
 - a) La publicación de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el veinticinco por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, equivaldrá a la publicación de tres artículos indexados en otras revistas.

- b) La experiencia como personal académico en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (Ph.D.) como requisito para ser personal académico titular principal, equivaldrá al reconocimiento del triple del tiempo de experiencia como personal académico en otras instituciones de educación superior.
- c) La experiencia como personal académico en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, equivaldrá al reconocimiento del doble del tiempo de experiencia como personal académico.
- d) La dirección o coodirección de un proyecto de investigación desarrollado en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (Ph.D.) como requisito para ser profesor titular principal, independientemente de su duración, equivaldrá a la dirección o participación en tres proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
- e) La dirección o coodirección de un proyecto de investigación desarrollado en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, independientemente de su duración, equivaldrá a la dirección o participación en dos proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
 - f) La dirección o la pertenencia al tribunal de grado de una tesis doctoral (Ph.D.) en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (Ph.D.) como requisito para ser profesor titular principal, equivaldrá a la dirección de tres tesis doctorales (Ph.D.) en otras instituciones.
- g) La dirección o la pertenencia al tribunal de grado de una tesis doctoral (Ph.D.) en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, equivaldrá a la dirección de dos tesis doctorales (Ph.D.) en otras instituciones.

TITULO IV

EVALUACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPITULO I

DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 64.- Ámbito y objeto de la evaluación.- La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico de las instituciones de educación superior públicas y particulares, con excepción del personal académico honorario. La evaluación integral de desempeño abarca las actividades de docencia, investigación y dirección o gestión académica.

Art. 65.- Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución de educación superior, de conformidad con la normativa que expida el CEAACES.

Art. 66.- Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la institución de educación superior garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, y la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Art. 67.- Componentes.- Los componentes de la evaluación integral son:

- 1. La autoevaluación.- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
- 2. La coevaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución.
- 3. La heteroevaluación.- Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

Art. 68.- Valor de cada componente: Cada Institución de Educación Superior, organizará el proceso de evaluación, considerando la ponderación por cada componente de evaluación, de acuerdo las tablas siguientes:

Para la evaluación de las actividades de docencia se aplicará la siguiente tabla:

Componentes	%
Autoevaluación	10
Coevaluación por pares	25
Coevaluación por directivos	25
Heteroevaluación por estudiantes	40
TOTAL	100

Para la evaluación de las actividades de investigación se aplicará la siguiente tabla:

Componentes	%
Autoevaluación	10
Coevaluación por pares	60
Coevaluación por directivos	30
TOTAL	100

Para la evaluación de las actividades de dirección o gestión académica se aplicará la siguiente tabla:

Componentes	%
Autoevaluación	10
Coevaluación por pares	10

Coevaluación por directivos	60
Heteroevaluación por estudiantes	20
TOTAL	100

Cuando el personal académico combine docencia, investigación y gestión, la ponderación de la evaluación sobre cada actividad será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

- Art. 69.- Actores de la evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico. Los actores del proceso de heteroevaluación son los estudiantes. Los actores del proceso de la coevaluación son:
 - 1. Para las actividades de docencia e investigación:
 - a. Una comisión de evaluación conformada por pares académicos, los cuales deberán tener al menos una categoría superior y contar al menos con el mismo nivel de titulación que el evaluado. En el caso de que el evaluado sea personal académico titular principal, con excepción de quien posea el máximo nivel escalafonario, los evaluadores deberán tener al menos un nivel escalafonario superior y contar al menos con el mismo nivel de titulación; y,
 - b. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.
 - 2. Para las actividades de dirección o gestión académica, una comisión de evaluación conformada por pares y otra por el personal académico, cuyos integrantes deberán tener al menos una categoría superior al evaluado. En el caso de que el evaluado sea personal académico titular principal, con excepción de quien posea el máximo nivel escalafonario, los evaluadores deberán tener al menos un nivel escalafonario superior.
- Art. 70.- Recurso de apelación.- El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá apelar ante el órgano colegiado académico superior o la máxima autoridad, en el caso de los institutos y conservatorios superiores en el término de diez días desde la notificación. Dicho órgano, en el término de veinte días, emitirá una resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa.

CAPITULO II

PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 71.- Garantía del perfeccionamiento académico.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.

Para el acceso a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, los objetivos y fines institucionales. Se consideran como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros:

- a. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
- b. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
- c. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
- d. El período sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
- e. Los programas posdoctorales.

Los planes de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros.

Art. 72.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho a la licencia, con o sin remuneración, total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para la realización de estudios de doctorado (Ph.D.).

TITULO V

MOVILIDAD, LICENCIAS Y COMISIONES DE SERVICIO

- Art. 73.- De la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, las instituciones de educación superior públicas podrán conceder licencias o comisiones de servicio, así como realizar traspasos de puestos y suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en la institución distinta a la de origen será valorado para efectos de la promoción.
- Art. 74.- Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisito para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular para:

- 1. La realización de posdoctorados y capacitación;
- 2. Efectuar estudios de doctorado (PhD o su equivalente);
- 3. Educación Superior, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento,
- 4. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de un año: y,
- 5. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.

TÍTULO VI

DE LA CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPITULO I

DE LA CESACIÓN

Art. 75.- Causas de cesación del personal académico.- El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo. En las instituciones de educación superior públicas se contemplará, además, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se aplicarán, además, las normas aplicables del Código del Trabajo.

Adicionalmente, el personal académico titular será destituido cuando:

- 1. Haya obtenido dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta y cinco por ciento.
- 2. Haya obtenido durante su carrera en total cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta y cinco por ciento.

El procedimiento que para estos fines adopten las instituciones de educación superior deberá observar el debido proceso.

CAPÍTULO II

JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PÚBLICAS

Art. 76.- Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas publicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 77.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de la leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente del servicio público al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica pública entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, la cual se calculará conforme a se establece en el artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo a los miembros del personal académico mientras desempeñen un cargo de elección universal en la institución de educación superior.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público

Art. 78.- Condiciones para el reingreso a las instituciones de educación superior públicas.- Los miembros del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas que hubieren sido indemnizados por efectos de la supresión de puesto, o hubieran recibido indemnización económica por retiro voluntario, venta de renuncia u otros similares, podrán vincularse a las instituciones de educación superior públicas únicamente en calidad de personal académico no titular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar al menos con el 80% de profesores e investigadores titulares e invitados respecto del total de profesores e investigadores que conformen su personal académico.

SEGUNDA.-. Los decanos, subdecanos y demás autoridades de similar jerarquía serán de libre nombramiento y remoción. Una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación.

TERCERA.- En las instituciones de educación superior públicas se prohíbe la entrega de bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferente a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

También se prohíbe la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas al personal académico de las instituciones de educación superior públicas, cuyos importes máximos serán regulados a través de las normas que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales.

CUARTA.- Para el caso de los profesionales de medicina y odontología, el título de especialización en dicha área, así como la dirección de trabajos de titulación en ese nivel de formación, será considerado suficiente para cumplir con los requisitos de contar con título de maestría y dirección de tesis de maestría que se contemplan en este Reglamento para el ejercicio de la docencia e investigación. Se excluye de este reconocimiento a los especialistas de hecho o similares.

QUINTA.- No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

SEXTA.- Del total del presupuesto de las instituciones de educación superior públicas y particulares, solamente hasta el 35 por ciento podrá ser destinado al gasto de funcionamiento administrativo, personal administrativo y trabajadores.

SÉPTIMA.- El personal académico que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación, en la misma u otra institución de educación superior, en calidad de profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación, nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión, y docencia en planes de contingencia, tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo. Igual derecho tendrá cuando realice actividades académicas en cursos de postgrado y participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la institución de educación superior.

OCTAVA.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas, por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

NOVENA.- El CEAACES considerará para la evaluación de las instituciones de educación superior públicas, y de las particulares en lo que les corresponda, la aplicación de las normas de este Reglamento.

DÉCIMA.- Las áreas de conocimiento a las que se hace referencia en este Reglamento serán las establecidas en el Reglamento de Nomenclatura de Títulos.

DÉCIMA PRIMERA.- La SENESCYT establecerá el listado oficial de revistas indexadas en las que podrá publicar el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán elaborar y aprobar su manual de clasificación de puestos para el personal académico y sus autoridades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de sesenta días, desde la entrada en vigencia de este Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán entregar la información requerida por la SENESCYT a través del SNIESE sobre su situación presupuestaria, financiera y del personal académico y administrativo.

SEGUNDA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en lo que les corresponda, deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de noventa días a partir de la expedición de este Reglamento, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, ajustándolo a la presente normativa. La reforma o nuevo reglamento deberán ser publicados en su página web institucional, y remitidos al Consejo de Educación Superior.

TERCERA.- Una vez expedido el Reglamento interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, el órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica pública o particular y las máximas autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, en un plazo máximo de quince días, designarán una o varias comisiones especiales, presididas por el Rector o su delegado, que deberán incluir personal académico titular que participará en las mismas con voz y sin voto. Estas comisiones ubicarán a cada uno de los miembros del personal académico titular en el nivel y grado correspondientes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en este

Reglamento. Las Comisiones tendrán un plazo máximo de noventa días para emitir el informe de ubicación.

Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo.

El informe de ubicación será conocido y aprobado por el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica, o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores, en un plazo máximo de quince días, y sus resultados serán notificados individualmente al personal académico titular. En base a dichos resultados cada profesor o investigador titular podrá solicitar su traslado al nuevo escalafón y promoverse de acuerdo a este Reglamento.

Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por el resultado de su ubicación, podrá presentar sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación de la resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia.

CUARTA.- El 12 de octubre de 2017 las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo a este Reglamento.

En función de esta disposición y de la planificación de las instituciones de educación superior públicas, éstas podrán ejecutar planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico.

QUINTA.- Hasta el 12 de octubre de 2017 los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de tesis de maestrías profesionalizantes.

Para la ubicación de los miembros del personal académico en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre de 2017, se les reconocerá la experiencia como personal académico acumulada durante su trayectoria.

Hasta el 31 de diciembre de 2015, el personal académico que actualmente tenga la calidad de titular principal y cuente con grado académico de doctorado (Ph.D. o su equivalente), podrá optar por la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite haber publicado seis obras de relevancia o artículos indexados en los últimos cinco años y tenga al menos cuatro años de experiencia docente.

SEXTA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán cumplir con la disposición general sexta a partir del periodo fiscal 2015.

SÉPTIMA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que no cuente actualmente con el título de doctor (Ph.D.), tendrá derecho a licencia con o sin remuneración total o parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para la realización de estudios de doctorado (Ph.D.) por el periodo oficial que duren los estudios.

OCTAVA.- Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, una vez concluido el proceso de ubicación en el escalafón normado en la disposición transitoria tercera. Dichas escalas serán de obligatoria aplicación para quienes ingresen al escalafón del docente e investigador a partir de la entrada en vigencia del Reglamento interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

En caso de que la institución no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicar las escalas remunerativas conforme al inciso anterior, el órgano colegiado académico superior podrá resolver la prórroga de la entrada en vigencia de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes financieros de la unidad correspondiente y de la respectiva comisión especial determinada en la disposición transitoria tercera. Esta resolución deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior.

NOVENA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán aplicar la dedicación horaria de cuarenta horas semanales para el tiempo completo y veinte horas semanales para el medio tiempo en el plazo de dos años a partir de la aprobación del nuevo Reglamento de Régimen Académico por parte del Consejo de Educación Superior. Mientras tanto, los profesores e investigadores podrán tener una dedicación a la impartición de clases igual o inferior al 60 % del total de su carga horaria.

Las demás normas sobre la dedicación horaria establecidas en este Reglamento deberán aplicarse a partir de la expedición del nuevo Reglamento de Régimen Académico.

DÉCIMA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán cumplir con la disposición general primera en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de este Reglamento.

El personal académico que actualmente se encuentre vinculado a una institución de educación superior, pública o particular, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, profesionales o a plazo fijo, por un tiempo superior a los periodos determinados en este Reglamento para el personal académico no titular, solo podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular, en el cual se le otorgará un puntaje adicional equivalente al diez por ciento en la fase de méritos por haber prestado sus servicios a la institución de educación superior. Estos contratos se mantendrán vigentes hasta la conclusión del concurso.

DÉCIMA PRIMERA.- Hasta que se cree el sistema de sorteo automático de los miembros externos de las comisiones de evaluación para los concursos de merecimientos y oposición contemplados en este Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas seleccionarán a éstos bajo sus procedimientos internos.

La SENESCYT deberá, en el plazo de seis meses, habilitar en el SNIESE este sistema de sorteo automático.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaren hasta el 31 de diciembre de 2014, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación.

En ningún caso la pensión complementaria podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.

La pensión complementaria se aplicará también para aquellos docentes e investigadores que se jubilaron entre la entrada en vigencia de la LOES y la fecha de emisión del presente Reglamento";

DÉCIMA TERCERA.- El Consejo de Educación Superior priorizará el tratamiento de las solicitudes de creación de programas de maestría y doctorado que presenten las universidades y escuelas politécnicas, observando la normativa vigente y la calidad científica y profesional de los programas, que permita al actual personal académico de las instituciones de educación superior cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

DÉCIMA CUARTA.- Hasta que se cumpla la transición establecida por el CEAACES para la definición de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, aquellas instituciones que oferten programas de doctorado podrán tener entre su personal a personal académico titular principal investigador.

DÉCIMA QUINTA.- Los títulos de doctorado equivalente a Ph.D. obtenidos antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior y reconocidos e inscritos por la SENESCYT serán reconocidos para el cumplimiento de los requisitos de este Reglamento, aunque no hayan sido otorgados por las instituciones de educación superior de la lista establecida por la SENESCYT.

DÉCIMA SEXTA.- En la ejecución del plan de contingencia establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, las normas de este Reglamento no se aplicarán al personal académico de las instituciones de educación superior suspendidas según la misma disposición legal.

NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento, y de acuerdo con la naturaleza de la institución de educación superior, se

aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, en el Código de Trabajo y en la normativa de creación, funcionamiento y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores según corresponda, así como en las resoluciones que expidan los órganos que rigen el Sistema de Educación Superior.

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución del CONESUP RCP-S10.No.225-04 del 20 de mayo del 2004.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución del CES RPC-SE-02-N°005-2012 de 22 de febrero de 2012.

TERCERA.- Deróguese la Resolución del CES RPC-SO-018-NO.129-2012 de13 de junio de 2012.

CUARTA.- Deróguese la Resolución del CES RPC-SO-019-NO.132-2012 de 20 de junio de 2012.

QUINTA.- Deróguese toda la demás normativa que se oponga al presente Reglamento.